RESOLUCION No 406

Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No 040-2016

INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante Resolución No.0127 de 2006 y Decreto No 215 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIRO RENE PATIÑO MEJIA ,** propietario del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE MATERIALES VIA MATANZA** actividad desarrollada es la recolección de insumos y desperdicios industriales, ubicado en la ubicado en la calle 28 No. 14-25 del barrio Centro de esta ciudad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado por el señor **JAIRO RENE PATIÑO MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.91.474.478, quien manifiesta ser propietario del Establecimiento de Comercio denominado **RECUPERADORA DE MATERIALES VIA MATANZA** actividad desarrollada es la recolección de insumos y desperdicios industriales, interpone Recurso reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante la cual "*Ordenar el CIERRE TEMPORAL del establecimiento de comercio abierto al público de razón social "RECUPERADORA DE MATERIALES VIA MATANZA"*; impugnación que fundamenta con los siguientes argumentos:

"en primer lugar desconozco la parte motiva de la resolución que supuestamente ordena la medida correctiva de CIERRE TEMPORAL. Por tal motivo solicito una debida notificación, en aras de garantizar el debido proceso y se me haga entrega de la resolución en mención

Que no comparto las actuaciones del patrullero relacionado con los hechos, ya que el manifiesta que tiene videos de las calumnias, que me grita y me imputa este funcionario.

Que solicito se me trasladen las pruebas que este patrullero dice tener en mi contra

Que no es cierto, que realice actividades ilícitas, ya que no quiero brindarle un futuro a mis hijos mejor, que l que yo tuve.

Que solicito se revoque dicha medida, por evidenciarse que no existe pruebas en mi contra que amerita dilucidar que ejerzo una actividad ilicita"

ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO: El día 07 de septiembre de 2016 siendo aproximadamente las 01:10 horas en el Establecimiento de Comercio denominado **RECUPERADORA DE MATERIALES VIA MATANZA** actividad desarrollada es la recolección de insumos y desperdicios industriales, ubicado en la ubicado en la calle 28 No. 14-25 del barrio Centro de esta ciudad, mientras se realizaban patrullajes por el sector, se encontró que dicho establecimiento se encontraba quebrantando el horario establecido por las autoridades

SEGUNDO: Por lo cual, se expide Orden de Comparendo el día 07 de septiembre de 2016, caso conocido por el patrullero **LUIS MIGUEL SARMIENTO IBAÑEZ** de la Policía Nacional, al señor **JAIRO RENE PATIÑO MEJIA,** con base en el artículo 208, numeral 1 del C.N.P., que establece: "*Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de policía nacional y de policía local".* se deja constancia en el informe rendido al comandante de la Estación Norte que el señor JAIRO PATIÑO manifiesta interponer la respectiva queja en contra de la patrulla de vigilancia por persecución.

TERCERO: Se escucha en diligencia de descargos surtidas el 09 de septiembre de 2016 en la cual manifiesta el querellado conocer los motivos por los cuales presta la diligencia, a lo cual señala que se encontraba en el establecimiento ubicado en la calle 28 No.14-47 del Barrio Granada fuera del horario de servicio ya que " estaba cuidadndo un carro que tengo eran las 01:00 de la mañana".

CUARTO: Que mediante Resolución de fecha 19 de septiembre de 2016 emanada por la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Estación Norte– Oficina de Contravenciones resolvió ordenar el CIERRE TEMPORAL del establecimiento de comercio de razón social **RECUPERADORA DE MATERIALES VIA MATANZA** actividad desarrollada es la recolección de insumos y desperdicios industriales ubicado en la ubicado en la calle 28 No. 14-25 del barrio Centro de esta ciudad, representado por **JAIRO RENE PATIÑO MEJIA** quien se notifica de manera personal de dicha resolución el día 20 de septiembre de 2016.

QUINTO: En auto del 03 de octubre de 2016 la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Estación Norte – Oficina de Contravenciones resuelve el recurso de reposición en la cual confirma en toda y en cada una de sus partes la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2016 y en tanto concede el recurso de apelación, el cual se desatara en por este Despacho.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado el Código Departamental de Policía, la Ley 232 de 1995, Decreto Reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del estudio del presente recurso de alzada, advierte este Despacho que se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos por el impugnante y las diferentes diligencias practicadas dentro del mismo.

En este orden de ideas, tenemos que se dio inicio a las presentes diligencias con motivo de la orden de comparendo No. 0588 de fecha 07 de septiembre de 2016, en la cual se solicita al señor JAIRO RENE PATIÑO MEJIA, comparecer ante el Comando de Estación de Policía Centro de Bucaramanga, para que rinda sus descargos sobre los hechos acaecidos, en el establecimiento comercial **RECUPERADORA DE MATERIALES VIA MATANZA** actividad desarrollada es la recolección de insumos y desperdicios industriales ubicado en la ubicado en la calle 28 No. 14-25 del barrio Centro de esta ciudad.

En cuanto al contenido del informe policial se debe recordar que dicho informe, así como la orden de Comparendo No. 0588, a la luz del artículo 243 del Código General del Proceso son documentos públicos, elaborados por un funcionario en el ejercicio de sus funciones y lo allí consignado goza de presunción de legalidad y

de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, tal y como lo contempla el artículo 244 del Código General del Proceso.

De otro lado, debemos recordar que los uniformados tienen el carácter de testigos oficiales y por eso es dado partir de la base de que su declaración corresponde a la realidad de lo acontecido, pues está amparada por una presunción de veracidad, que obviamente en cualquier momento podrá desecharse cuando surjan motivos valederos para ello, como acertadamente lo expresó el maestro Framarino Dei Malatesta al sostener que:

> *"La calidad de funcionario público propia del que declara en materia de su competencia, presupone, pues, los requisitos subjetivos de la capacidad intelectiva y sensorial; y no existe la misma razón para suponer esos requisitos en el testigo ordinario. A esto debe agregarse la circunstancia de que el testigo oficial, que sabe que tiene la obligación de dar fe sobre ciertos hechos, pone mayor atención en ellos que un testigo particular cualquiera, y no deja de lado ningún detalle importante, que sí puede escapársele a un testigo ocasional cualquiera; y emplea todo su cuidado y solicitud para no incurrir en error, puesto que sabe la gravedad de la declaración que está obligado a hacer. De consiguiente, son claras las razones por las cuales la presunción de capacidad intelectiva y sensorial es más fuerte en cuanto al testigo oficial que en cuanto al ordinario.*
>
> *Pero respecto de los testigos oficiales hay algo más, puesto que al sentido moral genérico que inspira la verdad de todos los testigos, se agrega el sentimiento especial de una particular y más grave responsabilidad que tiene su origen en el propio cargo. Como los impulsos hacia la verdad son, pues, mayores en la conciencia del testigo oficial que la del testigo ordinario, la presunción de no querer engañar deber ser más vigorosa en el primero que en el segundo"*[1]

Pero no única y exclusivamente en opiniones doctrinarias de sumo peso científico como lo es **FRAMARINO DEI MALATESTA** sobre el crédito merecido al testimonio de un oficial, es que el operador judicial o autoridad administrativa, para el presente caso, pueda determinarse que es suficiente para deducir veracidad a todos los dichos de quienes hacen parte de la investigación es veraz, pues lo que ha de analizarse y tener en cuenta dentro del análisis de este medio probatorio, es toda una gama de circunstancias que rodeen el dicho de cada cual, como por ejemplo la concordancia en aspectos fundamentales, la coherencia de sus afirmaciones, el estado anímico del testigo, la ubicación geográfica en donde se halle al momento de percibir lo narrado, su capacidad mental y en fin, todo aquello que se requiere para realizar un juicio valorativo de conformidad al sistema de la sana crítica que es el que reina en nuestro medio procesal.

Ahora bien, una vez observado el material probatorio acopiado al expediente como lo es el Informe Policial rendido por el **PATRULLERO LUIS SARMIENTO**

---

1 Lógica de las pruebas en materia criminal. Nicola framarino Dei Malatesta. Pag 113

IBAÑEZ, el Comparendo No. 0588, así como lo manifestado en los descargos por **JAIRO RENE PATIÑO MEJIA**, hacen que el Comandante de la estación tuviera suficiente sustento factico para impartir la sanción que se plantea en la mentada Resolución No. 040 del 19 de septiembre de 2016; por lo que no podemos compartir lo esbozado por el recurrente en cuanto no se logró demostrar que el propietario no hubiera incumplido el horario de servicio señalado en los reglamentos de policía, máxime cuando durante la diligencia de descargos el señor JAIRO RENE PATIÑO MEJIA acepto que para el día 07 de septiembre de 2016 le impusieron un comparendo "cuando estaba en el establecimiento administrándolo o atendiéndolo" a lo que posteriormente agrego "estaba cuidando un carro que tengo eran las 01:00 de la mañana, circunstancia que robustece los hechos narrados por los oficiales en el comparendo que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio.

Ya para terminar hay que señalar al recurrente, que durante el curso del proceso ha hecho uso de su derecho a la defensa tan así, que ha rendido descargos, presentado recursos y como consta dentro de la foliatura, ha sido notificado en debida forma por parte de las autoridades que le sancionan lo cual se corrobora con la imposición de su firma, por tanto no le asiste razón alegar un indebido proceso o la notificación de algo que desconoce; en cuanto a las investigaciones relacionadas con el funcionario que elaboro el comparendo según lo señalado en su escrito nada tiene que ver con el fondo del presente proceso, por tanto no se tendrán en cuenta dichas aseveraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCION** de fecha 19 de septiembre de 2016 emitida por la Policía Nacional Estación Norte, la Cual al tenor reza:

> *"Ordenar el CIERRE TEMPORAL del establecimiento de comercio abierto al público de razón social "**RECUPERADORA DE MATERIALES VIA MATANZA"** ubicado en la calle 28 No.14-47 Barrio Granada del Municipio de Bucaramanga representado por el señor **JAIRO RENE PATIÑO MEJIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91477.418 expedida en Bucaramanga s/der propietario y/o administrador del establecimiento en mención, por el termino de **SIETE (07)** días, por las razones antes expuestas"*

Alcaldía de Bucaramanga

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágaseles entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IGNACIO PÉREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal.

PROYECTÓ: JENNY JULIANA VASQUEZ SARMIENTO- Abogada CPS